

EXPEDIENTE N° 1424-11-EP

Juez constitucional ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

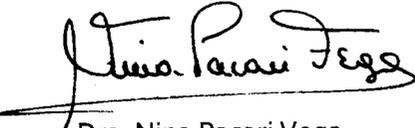
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 29 de febrero del 2012.- Las 13h05.- **VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión ordinaria celebrada el día jueves 8 de diciembre del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Patricio Herrera Betancourt, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección* **No. 1424-11-EP**, deducida por el señor Jorge Mario Montaña Prado, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en contra de la sentencia pronunciada el día 8 de julio del 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 456-2010, 037-2010 seguida por el señor Marco Rodrigo Heredia Mancero, en su calidad de procurador común de los servidores del Registro Civil, cuyas partidas presupuestaria inherentes a los puestos de servidores públicos fueron suprimidas, la misma que tuvo como pretensión el pago de la diferencia en el valor de la indemnización recibida, de conformidad al Mandato Constituyente N° 2. El accionante refirió que cumplió la resolución N° MRL-2009-000056, donde se estableció la obligación de observar lo previsto en la Disposición General Segunda de la LOSCCA y el Art. 101 ibídem, relativo al pago por el monto de un mil dólares por año de servicios y hasta un máximo de treinta mil dólares e hizo los pagos respectivo de los 110 puestos suprimidos, previo los parámetros técnicos respectivos. El recurrente expresó que en la sentencia impugnada se vulneró la seguridad jurídica, la supremacía constitucional, los principios de proporcionalidad o razonabilidad, las garantías del debido proceso y el principio de congruencia, la falta de motivación, el derecho a la defensa, yerros que se han generalizado en la justicia constitucional, por lo que reviste de relevancia constitucional esta pretensión, que se deje sin efecto la sentencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO:** La Secretaria General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO:** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO:** El Art. 94 de Constitución, establece que *la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con*

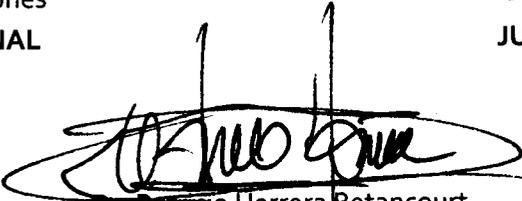
Caso N° 1424-11-EP

1

fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución, señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de este requisito y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y, **CUARTO:** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1424-11-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del recurrente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto al recurrente, en la casilla constitucional N° 30 señalada para sus posteriores notificaciones. **Cúmplase.-**

—
Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 29 de febrero de 2012.- Las 13h05.-


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN